************[1].**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 2829/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada, porque no se acredito el resultado de la evaluación, ni el valor y alcance de las pruebas de cargo.

GLOSARIO:

Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Reglamento del Centro de Evaluación	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Centro de Evaluación	Centro de Evaluación y Control

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	de Confianza del Estado de Baja California.
Directora	DIrectora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Comisión emitió resolución en el procedimiento de remoción definitiva **********2, por la que se separó al actor definitivamente del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Púbica Municipal de Tijuana, por incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Púbica.

2.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución mencionada con anterioridad y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la Comisión, autoridad que, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El veintitrés de septiembre dos mil veinte se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Anterior, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, con motivo de la prestación del servicio de un miembro de una institución policial, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Procede al estudio conjunto del **primer, segundo, tercero** y **quinto** motivos de inconformidad hechos valer en el escrito inicial de demanda, por guardar íntima relación entre sí.

En esencia, en los motivos de inconformidad señala que la resolución impugnada es ilegal y debe declararse nula de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Anterior, en virtud de que la demandada, si bien enlista una serie de pruebas obrantes en el procedimiento de separación definitiva, fue omisa en realizar una valoración de las mismas, pues ni siquiera señala de manera precaria cual es el valor de cada prueba y cuál es el alcance del valor de cada una de ellas, no menciona como se relacionan con la imputación realizada y que se pretende probar con cada elemento de convicción, es decir, sostiene que existe una ausencia total de valoración de pruebas, dado que no se realiza un análisis, ni estudio natural, lógico y jurídico de las constancias que integran el expediente administrativo para llegar a la conclusión de que existe incumplimiento del requisito de permanencia por el actor, pues no hay enlace entre las pruebas y la determinación de separación definitiva, **traduciéndose ello en una indebida**

VERSIÓN PÚBLICA

motivación de la resolución impugnada en su aspecto material y una violación flagrante al debido proceso en relación a la garantía de defensa y emisión de resoluciones fundadas y motivadas.

Aduce la promovente que, de la simple lectura que se realice de la resolución controvertida, se advierte que la Comisión basa únicamente su imputación en la conclusión emitida por el Centro de Evaluación, específicamente en la evaluación **poligráfica** y **psicológica**, y en apreciaciones subjetivas del evaluador, porque los resultados de las demás evaluaciones no pueden sustentar el resultado único de NO APROBADO, sino que concluye sin fundamento, ni razón que no fue APROBADA, máxime que asegura que no existe prueba fehaciente que acredite las aseveraciones que realizó el Centro de Evaluación al emitir el resultado de Evaluación conjunta, cuyo resultado único es de NO APROBADO.

La actora planteó, en la parte que interesa destacar, que la autoridad demandada no expresó el motivo por el cual se determinó que no aprobó la evaluación de control de confianza, aunado a que no se le entregó el resultado de las evaluaciones poligráficas y la relativa al entorno socioeconómico, asimismo, indicó que la evaluación conjunta era ilegal ya que en ella no se expusieron las razones por las que se concluyó que no era apta, **ni se señaló el resultado y valoración de las evaluaciones a que fue sometida**, toda vez que las evaluaciones que le fueron realizadas y que sustentan el inicio del procedimiento administrativo de separación que motivó la emisión de la resolución que se impugna deben ser analizadas correctamente, ya que manifiesta desconocer el motivo por el cual la demandada asentó supuestamente en el reporte de evaluación poligráfica los actos o conductas que, dice, no haber realizado, también niega haber incumplido con los lineamientos y reglamentos de la institución.

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de formular su contestación a los motivos de inconformidad planteados en la

VERSIÓN PÚBLICA

demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada; argumentó que el inicio del procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que dicho inicio lo motivó el incumplimiento al requisito de permanencia consistente en aprobar los procesos de evaluación de control y confianza que como miembro policial tenía la obligación de cumplir, toda vez que, al practicarle la evaluación poligráfica y psicológica, obtuvo como resultado único en el Reporte integral de la Evaluación NO APROBADO.

Señala la demandada que, de las constancias del procedimiento administrativo de separación **********2, se observa en los exámenes de control de confianza practicados a la ahora actora el resultado que arrojó la práctica de los mismos, con lo cual se acredita que dichos exámenes fueron valorados de forma conjunta y se obtuvo resultado de NO APROBADO para seguir en el desempeño de sus funciones del ahora enjuiciante, con lo cual se demuestra que lo señalado en la demanda de que no se valoraron las pruebas es erróneo, motivos por los cuales considera que se deberá reconocer la validez de la resolución impugnada.

Así también, señala la demandada que en el procedimiento administrativo de separación definitiva obran las constancias que integran el proceso de evaluación, esto es, de los exámenes del proceso de control de confianza practicado a la actora, por medio de las cuales se desvirtúa el dicho de la impetrante de nulidad, pues en tales evaluaciones se observan los resultados obtenidos, su análisis y motivos que tuvo como resultado único NO APROBADO dentro del proceso de control de confianza, siendo que el actuar de la autoridad fue conforme a las disposiciones legales establecidas para normar el proceso de control de confianza, es decir, se manifestó el resultado único y la forma en que se valoró e influyó el resultado de cada uno de los exámenes de control de confianza, por lo que, lo vertido por la enjuiciante es inatendible al señalar que no se realizó dicha evaluación conforme a las normas que rigen a esa Institución.

VERSIÓN PÚBLICA

Afirma que, al tener el resultado de la práctica de los exámenes de control de confianza el carácter de documental pública, y de acuerdo a la propia naturaleza jurídica de una prueba documental, la cual hace prueba plena de su contenido, la valoración conjunta de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al hoy actor hacen prueba plena, de ahí que no sea necesario el realizar un medio de prueba distinto para comprobar el resultado de no apto, toda vez que a juicio del demandante, las evaluaciones de control de confianza fueron valoradas como documental pública, en términos de los dispuesto por los artículos 322, fracciones II y V, 323, 368, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el precepto 162 del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece que los exámenes y los resultados de las evaluaciones de control de confianza y del desempeño serán considerados documentos públicos, pues el objeto de las evaluaciones practicadas a la actora tenían como objeto identificar los factores de riesgo que pudieran interferir en el desempeño de sus funciones y comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos que requieren tan delicada función policial; sin embargo, en el proceso de evaluación de confianza, durante la evaluación poligráfica practicada a la actora se determinó el resultado de no aprobada al concluir durante esa evaluación que la actora refirió varias situaciones y conductas que se contraponen a las normas de la Institución.

Manifiesta la demandada que, al ser el reporte final que emite el Centro de Evaluación un documento con valor probatorio pleno, por sí mismo constituye una prueba idónea y suficiente para acreditar o desacreditar si existió falta en el cumplimiento al requisito de permanencia del artículo 117, Apartado B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública, y si la actora dudó en su momento de la veracidad de los exámenes que le fueron practicados, debió impugnarlo a través del recurso correspondiente al momento que tuvo conocimiento de él, demandando en su caso a los funcionarios que intervinieron en tales exámenes, y al no haberlo hecho así, los consintió.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Los motivos de inconformidad expuestos por la actora son **FUNDADOS,** y **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las razones siguientes:

Pues bien, siendo que los motivos de inconformidad del actor versan sobre la indebida valoración de las evaluaciones en el procedimiento administrativo de investigación a **continuación este Juzgador** procederá a analizar si la valoración de las pruebas por las demandadas al emitir la resolución controvertida fue apegado a derecho o, bien, si no existió una correcta valoración de las pruebas y esa incorrecta valoración trascendió a una indebida motivación de la resolución impugnada, pues, contrario a lo argumentado por las demandadas, aún cuando la actora no haya impugnado el resultado de la evaluación de control de confianza no significa que haya consentido su resultado, ello en virtud de que los promoventes al impugnar el acto o resolución definitivo ante este Tribunal, están en aptitud de señalar como parte de sus motivos de inconformidad todos y cada uno de los vicios o irregularidades advertidos, y que son el antecedente de la resolución final aquí impugnada.

Del análisis realizado por este Juzgador a la resolución emitida en el procedimiento de remoción definitiva ************$_2$**, por la que se separó a la actora definitivamente del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Púbica Municipal de Tijuana, por incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Púbica, se observa que en ella se dio a conocer al actor que con motivo del resultado no aprobatorio de la evaluación de control de confianza incumplía con el requisito de permanencia antes referido, y por lo que se procedía a separarlo definitivamente del cargo que venía desempeñando como miembro policial.

Asimismo, se advierte que la Comisión tomó como base probatoria de su resolución los resultados de pruebas marcadas con las letras A), B), C) D) y F), que, dijo se contienen a su vez en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

documental pública marcada como E), consistente en el oficio **********[3] del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, signado por la Directora, mediante el cual, dice, le remitió en copia certificada integra el expediente de evaluación de control de confianza que, de acuerdo a la autoridad, contiene la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, la evaluación de investigación socioeconómica, el análisis integral del caso y el reporte Integral de la evaluación de confianza a nombre del actor, a las que le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracciones II, V y VIII, 323, 404, 405, 407, 408 y 415 del Código de Procedimientos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del Reglamento del Servicio Profesional, preceptos que establecen:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:
[…]

II.-Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa;

ARTÍCULO 323.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización.
[…]

ARTÍCULO 404.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos.

ARTÍCULO 405.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.
[…]
ARTÍCULO 407.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTÍCULO 408.- Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 396.
[…]

ARTÍCULO 415.- Las presunciones legales hacen prueba plena.
[…]

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL.-

ARTÍCULO 162.- El ofrecimiento, admisión o valoración de la prueba se sujetará a las disposiciones establecidas en la Ley, además de este

VERSIÓN PÚBLICA

> reglamento, en lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
> […]

De lo anterior se tiene que, por lo que hace al expediente de evaluación de control de confianza a nombre de la actora, la Comisión lo valoró en forma acertada como documental pública y también es correcto otorgarle valor probatorio pleno, conforme a su naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 405 del Código de Procedimientos, sin embargo, **no tenían el alcance demostrativo que la autoridad le dio, según se expondrá más adelante**.

Por otro lado, de las constancias aportadas en este juicio por la autoridad demandada se advierte que no obran en autos **ni en el secreto de este Juzgado** aquellas que integran el expediente que presuntamente soporta la **motivación** de los resultados de las evaluaciones que refiere la autoridad demandada fueron practicadas al actor y cuyo valor es el sustento final de la resolución impugnada.

La autoridad demandada no exhibió dicha información, a efecto de ser verificada por este Juzgado, lo cual era necesario atendiendo a que la demandante **niega** categóricamente haber reprobado los exámenes o evaluaciones que le fueron practicadas, pues aseveró en su demanda inicial desconocer los resultados de dichas evaluaciones en su integridad, asimismo negó haber efectuado las conductas o faltas referidas en el Reporte Integral de Evaluación sustento de la resolución impugnada, negando asimismo que existan pruebas suficientes, aptas y bastantes para removerlo del cargo como lo hizo la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada.

La autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que la demandante había incumplido con el requisito de permanencia y con la obligación de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza, sin que a ese efecto hubiese rendido prueba suficiente ante este Juzgado que acredite la forma en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se realizaron las evaluaciones que, se dice, no fueron aprobadas, por lo que no se tiene constancia de los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio, y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional y de autoridad competente de quien lo llevó acabo y sus resultados.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que en el procedimiento administrativo existiera prueba apta, suficiente y bastante para acreditar plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en las evaluaciones que le fueron practicadas, por lo que no se justifica cómo es que la autoridad consideró que la actora había incumplido con el requisito de permanencia referido.

Por tanto, del análisis efectuado por este Juzgador a las constancias que obran en autos se tiene que la demandada fue omisa en aportar dentro del expediente administrativo ************$_2$** la documental denominada "REPORTE INTEGRAL DE EVALUACIÓN", mismo que soporta la emisión de la resolución impugnada, por tanto, este Juzgador no pudo corroborar que hubiera una correcta valoración del conjunto de las evaluaciones que le fueron practicadas al actor, **aunado a que no existe certeza de que el resultado de las evaluaciones de control de confianza (poligráfica y psicológica)** asentados en la resolución impugnada **sea el correcto,** de ahí, que **es claro para este juzgador que no existe certeza de la debida MOTIVACIÓN de la resolución controvertida respecto de la valoración y ponderación de los elementos resultantes, respecto de las evaluaciones e investigación que le fueron practicadas a la actora**.

Ahora bien, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente, y que a continuación se transcriben, disponen que la debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y

VERSIÓN PÚBLICA

que el que niega sólo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

> **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **ARTÍCULO 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:
>
> **I.**- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
>
> **II**.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
>
> **III**.- Cuando se desconozca la capacidad;
>
> **IV**.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Así, era carga de la autoridad acreditar que la demandante había incumplido con el requisito de permanencia de aprobar los exámenes de evaluación de control de confianza y obligación de mantener vigente la certificación respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la **Tesis VI-TASR-XII-II-33** de del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de ese órgano jurisdiccional correspondiente a la Sexta Época, Año II, número 23, del mes Noviembre 2009, página 275, de rubro y texto siguiente:

> **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- EL REQUERIMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR PARA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LO EXHIBA AL HABER SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR SU CONTRAPARTE, CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO CUYA OMISIÓN TRAE COMO CONSECUENCIA DECLARAR FUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ENJUICIANTE**.- El derecho de los justiciables de ofrecer como prueba el expediente administrativo dentro del cual se emite la resolución impugnada, está previsto en el artículo 14, fracción V, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la autoridad esta obligada a presentarlo en el juicio, **PUES SU OMISIÓN TIENE COMO CONSECUENCIA QUE EN LA SENTENCIA SE TENGAN COMO CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN EN RELACIÓN CON DICHA DOCUMENTAL**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley citada, sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad se excuse de exhibirlo argumentando que "dicho expediente se encuentra clasificado bajo el rubro ?Información Reservada y Confidencial? de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.," Toda vez que, dicha información clasificada como reservada y confidencial, establecida por la

VERSIÓN PÚBLICA

Ley últimamente citada, tiene excepciones y entre éstas se encuentra precisamente el artículo 59, segundo párrafo, que dispone lo siguiente: "Artículo 59. (...) Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial." (Énfasis añadido) De lo anterior, se colige que para que los tribunales tengan acceso a la información reservada como confidencial debe reunir 3 supuestos: 1) que resulte indispensable para resolver el asunto, **2) QUE DICHA INFORMACIÓN HUBIERA SIDO OFRECIDA EN JUICIO y, 3) que dicha información confidencial deberá ser mantenida con ese carácter y que no esté disponible en el expediente judicial**; **por lo cual, resulta que si la Instrucción requirió el expediente administrativo del juicio con el propósito de dilucidar la controversia planteada por la accionante, y la autoridad fue omisa en presentarlo, debe declararse fundado el concepto de anulación del actor, tomando en consideración que el juicio de nulidad es un proceso de contradicción en el que la litis la fijan las partes, quienes tienen la obligación de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y sus excepciones respectivamente**.

Así como las Jurisprudencias **I.7o.A. J/45** y **XVI.1o.A. J/8 (10a.)** que a continuación se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo **81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.[1]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DE EXHIBIRLO CUANDO SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NEGÓ LISA Y LLANAMENTE LOS HECHOS CON BASE EN LOS CUALES LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONLLEVA QUE ÉSTA SE ENCUENTRE OBLIGADA A PROBARLOS.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el demandante ofrezca pruebas documentales, puede proponer como medio de convicción el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, integrado por la documentación relacionada con el procedimiento que le dio lugar, es decir, la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la propia resolución. Esa previsión también se encuentra contenida en el numeral 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo segundo párrafo acota, además, que no se

[1]Registro digital: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2364. Tipo: Jurisprudencia. emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

VERSIÓN PÚBLICA

considerarán expediente administrativo los documentos antecedentes de una resolución en la que en las leyes no establezcan un procedimiento previo. No obstante, dichas normas no establecen una consecuencia a la omisión en que incurra la autoridad demandada al no presentar el expediente administrativo que le sea solicitado, por lo que es dable acudir a las reglas generales de valoración de las pruebas contenidas en el ordenamiento inicialmente referido, a fin de dilucidar la trascendencia de esa conducta procesal. Así, su artículo 42 establece la presunción de legalidad de las actuaciones administrativas, salvo que el particular niegue lisa y llanamente los hechos que las motiven, caso en el cual, las autoridades deben aportar los medios de convicción que los demuestren. Por tanto, **pese a la ausencia de sanción procesal a la omisión de exhibir el expediente administrativo ofrecido como prueba por el actor en el juicio contencioso administrativo, si éste negó lisa y llanamente los hechos con base en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, ésta se encuentra obligada a probarlos**.

Registro digital: 2006272.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: XVI.1o.A. J/8 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1298.- Tipo: Jurisprudencia. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.

Por tanto, resultaba necesario que la autoridad **trajera a juicio** la parte del expediente administrativo relativa a las evaluaciones de control de confianza, para que así la actora estuviera en posibilidad de conocer el resultado de todas y cada una de ella **y que derivaron en el Reporte Integral de Evaluación en dónde obtuvo como resultado "NO APROBADO"** a fin de garantizar su oportuna defensa, esto es, para que el actor estuviera en posibilidad de revisar los resultados de los exámenes practicados a su persona.

Este juzgador no pasa desapercibido que los documentos relativos a las evaluaciones de Control de Confianza se encuentran clasificadas como información reservada, sin embargo, dicha manifestación en ningún caso puede ser suficiente para no darle a conocer a la parte actora tales documentos, ni tampoco es pretexto para que no haya traído dichos documentos a este juicio contencioso administrativo, pese a su ofrecimiento por el actor en su escrito inicial de demanda enunciada como prueba 1) consistente en informe de autoridad y como prueba 5) consistente en Instrumental de actuaciones refiriéndose a todos los expedientes antecedentes de la resolución impugnada.

Por otro lado, y a mayor abundamiento, se considera que es desacertada la eficacia probatoria que la autoridad le confiere a la

VERSIÓN PÚBLICA

evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, evaluación de investigación socioeconómica, y al reporte integral de la evaluación de control de confianza realizadas al actor, ya que carecen del alcance demostrativo suficiente para acreditar, sin lugar a dudas, los resultados de dichas evaluaciones, y en las cuales se basó la calificativa de No Aprobatorio, en la medida que su alcance como documental pública no es suficiente para acreditar de forma plena los hechos que la autoridad evaluadora analizó para considerar que el actor no aprobó su evaluación de control y confianza porque tales hechos no les constan directamente al no estar presentes cuando sucedieron los hechos y, por ende, no son de los que hayan tenido conocimiento con motivo de su encargo, de ahí que, únicamente constituye un indicio que necesariamente debía ser adminiculada con otros medios de prueba para que generara certeza plena de las imputaciones en contra del elemento policial, como lo sustenta el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. SON ADMISIBLES COMO TALES LAS COPIAS CERTIFICADAS DE PERITAJES Y DECLARACIONES TESTIMONIALES PROVENIENTES DE UNA AVERIGUACIÓN PENAL. SU VALORACIÓN.** Si, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, las copias certificadas de peritajes y declaraciones de terceros derivadas de una averiguación penal, aunque por sí mismas no pueden tener en el juicio de garantías el valor propio de las pruebas pericial y testimonial, son documentales que tienen el valor de indicios que deben tomarse en cuenta y analizarse por el juzgador en relación con los demás elementos probatorios aportados por las partes.[2]

En efecto, si bien, como documental pública la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica, realizadas al actor, tienen valor probatorio pleno, cierto es también que su alcance demostrativo se reduce a un indicio cuando se pretende demostrar la veracidad de los hechos que le imputan al actor.

[2]No. Registro: 237,851. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Página: 111. Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 141, página 113. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, novena tesis relacionada con la jurisprudencia 226, página 382.

VERSIÓN PÚBLICA

Además, la evaluación psicológica, la evaluación poligráfica y el reporte integral de la evaluación de control de confianza, son dictámenes realizados por especialistas en la materia, a los que la autoridad les otorgó el carácter de documentales públicas, sin embargo, no fueron desahogadas ni perfeccionadas en el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora, por lo que resulta ilegal desahogarlas como documental pública, pero darle el alcance demostrativo de una pericial, pues no puede tener por acreditada la veracidad de todo lo que en ellos se asienta, sin haberle dado oportunidad al elemento policial de cuestionar a los peritos, de otro modo, se contraviene el principio de contradicción.

Para que esos dictámenes tengan el alcance demostrativo que la autoridad pretende debieron ser allegadas al procedimiento y desahogadas como periciales, ya sea al ordenar su ratificación y desahogo siguiendo las reglas de la pericial establecidas en los artículos 341 al 348 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, conforme con los artículos 173 de la Ley de Seguridad Pública y 175 del Reglamento del Servicio Profesional, o desahogando nuevamente una prueba pericial, ahora en el procedimiento administrativo, pues así se permitiría al elemento policial, no sólo enterarse del contenido de la prueba, sino también cuestionar a los peritos, todo encaminado a verificar la veracidad de sus conclusiones, circunstancias que tendrían que ser valoradas por la autoridad al momento de resolver y con las cuales se garantizaría el derecho de defensa del particular, el cual incluye participar en la preparación y desahogo de las pruebas, así como alegar y ser resuelto.

Si dentro de una controversia determinada una de las partes que intervienen ofrece una prueba documental, consistente en un peritaje formulado, con entera independencia de que haya sido llevado a cabo por especialistas en la materia en que se haya desarrollado al momento de su desahogo, lo cierto es que se trata de un documento, puesto que el peritaje llevado al cabo no fue realizado y desahogado en su oportunidad observando las

VERSIÓN PÚBLICA

disposiciones para su cometido, por lo que al momento de ser ofrecido como medio de prueba es evidente que no puede ser nuevamente tomado y valorado como tal.

Por lo que, al tener los dictámenes periciales el carácter de documental pública en el procedimiento administrativo, es obligación de la autoridad valorarla como tal, ya que de lo contrario estaría alterando las disposiciones establecidas para el desahogo y valoración de las pruebas.

Este Juzgador estima que debe ser así, en virtud de que efectivamente una prueba de esa naturaleza debe ser examinada en el procedimiento administrativo como un documento y no así como una prueba pericial, puesto que, como ya ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la autoridad no observó todas y cada una de las disposiciones contempladas en el Código de Procedimientos, consistentes en darle oportunidad a la contraparte para nombrar perito a su favor, elaborar un interrogatorio adecuado para su desahogo y, en caso de imperar la duda por contradicción, señalar tercero en discordia.

Considerarlo de otro modo, violenta en contra del elemento policial la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 14 Constitucional, habida cuenta que la autoridad no respetó la obligación de aplicar las formalidades esenciales del procedimiento al desahogar en el procedimiento administrativo que determinó la remoción del hoy actor, puesto que a las pruebas motivo de análisis no debió otorgársele eficacia probatoria como una pericial, sino como una documental, en virtud de que, al desahogarse, la autoridad demandada omitió observar cada uno de los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos para la prueba pericial, según se expuso en líneas anteriores.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta ilustrativa la tesis II.2o.C.451 C, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

> **PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LA RECABADA EN UN JUICIO DIVERSO.** Si en un procedimiento judicial distinto al de donde emana el acto reclamado se desahoga una prueba pericial y, luego, ésta a su vez se ofrece en el procedimiento cuya sentencia sea impugnada por vía de amparo directo, tal probanza no podrá surtir pleno valor probatorio en éste pues, aun cuando se hubiese recabado con todas las formalidades esenciales del procedimiento en aquel juicio, resulta evidente que como fue recibida en un proceso civil donde figuraron otras partes, no puede tener valor probatorio pleno, sin embargo, sí tiene el carácter de indicio y, como tal, si se encuentra adminiculada con algún otro medio de convicción, podría llegar a tener eficacia convictiva.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Dado que los resultados de los exámenes de control y confianza tienen un valor demostrativo de indicio en cuanto a los hechos que motivaron los resultados, deben ser adminiculados con otros medios de prueba para determinar si se acredita la conducta imputada; sin embargo, se advierte que las diversas pruebas a las que hace referencia la autoridad en la resolución impugnada son oficios y actuaciones de trámite que no aportan elementos para esclarecer la veracidad de los hechos que se le imputan al actor y documentales, tales como el expediente personal de la parte actora, en la medida que nada refieren en relación con el hecho de que la actora no sea apto para desempeñarse como miembro policiaco, al concluir que, con las conductas asentadas en las evaluación psicológica, la evaluación poligráfica y al reporte integral de la evaluación de control de confianza que le fueran realizadas, vulnera los principios constitucionales, al carecer de profesionalismo, pues es responsabilidad del servidor público mostrar una imagen recta, proba e intachable, comprometida con la sociedad ante quien debe fomentar una cultura de confianza apegándose a normas y lineamientos; ya que no cuenta con aptitudes necesarias para desempeñarse eficientemente en el trabajo.

De tal suerte que la autoridad demandada **se encontraba obligada a valorar las evaluaciones practicadas, confrontando los resultados de cada una de ellas para determinar adecuadamente la sanción impuesta al actor**, es decir, con los resultados obtenidos de las pruebas psicológica y poligráfica, la autoridad debió adminicularlas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

unas frente a otras, con el fin de crear convicción de la imputación formulada a la hoy actora. No obstante lo anterior, del análisis realizado al expediente administrativo **********$_2$, como se dijo previamente, se advierte que no obra agregado el expediente relativo al procedimiento de evaluación de control de confianza y de la investigación que dio origen al procedimiento de separación definitiva, por lo cual, tal como lo asevera la enjuiciante, **no se acredita la correcta valoración de las evaluaciones por la demandada al emitir la resolución impugnada.**

Finalmente, es de puntualizarse por este Juzgador que contrario a lo que propone la Comisión al contestar la demanda, es claro que la resolución impugnada en análisis no se encuentra debidamente motivada en relación al alcance y correcta valoración de las evaluaciones psicológica y poligráfica, así como reporte integral de evaluación, al no haber traído la Comisión tales **elementos probatorios que causen convicción de que el accionante hubiese incumplido con los requisitos de permanencia a que refiere en la resolución impugnada, y pues era a la Comisión a quien correspondía la carga de la prueba en este juicio, esto es, de demostrar en la presente contienda el sustento de los motivos que dieron lugar a la separación definitiva de la actora como miembro policial**.

Asimismo, robustece lo anterior, la Tesis Aislada I.10o.A.27 A, emitida por Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Novena Época, Registro 188605, Página 1122, de rubro y texto siguiente:

> **EVALUACIÓN POLIGRÁFICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU VALORACIÓN.-** La evaluación poligráfica a que se refiere el artículo 11 bis-1, fracción V, del citado reglamento no debe ser valorada como una prueba pericial, pues no participa de la naturaleza de ésta, al no ser su objeto aportar elementos a una autoridad jurisdiccional que la auxilien para dirimir un conflicto en términos de lo dispuesto en los artículos 143, 144, 151 y 154 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino uno de los instrumentos del poder de mando del procurador sobre sus inferiores y de organización en el ámbito interno de la procuraduría, que le confiere el artículo 102 de la Constitución Federal para seleccionar a los servidores públicos que actuarán bajo su encargo, cuyo resultado, en caso de ser materia de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> controversia en un procedimiento administrativo de remoción, debe relacionarse con todas y cada una de las pruebas que ofrezca el servidor público para que pueda determinarse el valor de las pruebas, unas enfrente de las otras, y así fijarse el resultado final de dicha valuación contradictoria, según lo prevé el artículo 197 del ordenamiento adjetivo invocado. **En consecuencia, si en el caso, la autoridad en el inicio del procedimiento administrativo no le hizo del conocimiento al actor las propias evaluaciones que se le aplicaron y que derivaron en el Reporte Integral de Evaluación en dónde obtuvo como resultado "NO APROBADO", es evidente que no acreditó la imputación hecha al actor, ni le garantizó una adecuada defensa, por lo que resulta ilegal la resolución impugnada**.

En el mismo sentido, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice:

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

En ese orden de ideas, si el cúmulo de pruebas valoradas por la autoridad son insuficientes para demostrar los hechos que motivaron que el actor no aprobara los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, es inconcuso que existe una insuficiencia probatoria trayendo como consecuencia la indebida motivación de la resolución impugnada, lo que actualiza las causas de ilegalidad previstas por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que este Tribunal se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión en el procedimiento de separación definitiva **********$_2$.

VERSIÓN PÚBLICA

Resulta aplicable por analogía la tesis I.4o.A.538 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XXIV, del mes de septiembre de 2006, página 1532, que se transcribe en seguida:

> **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.-** La **motivación**, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse **una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa**. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

También resulta aplicable por analogía la **Tesi**s IV.2o.A.126 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número XX, del mes de diciembre del 2004, que se transcribe en seguida:

> **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad

VERSIÓN PÚBLICA

administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, **debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad**.

Finalmente, resulta oportuno precisar que el análisis de este Juzgador en el presente fallo, no se relaciona con el fondo del procedimiento de separación, sino que versa sobre la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, como requisito para, en su caso, la afectación definitiva de la esfera de derechos del gobernado, en cuanto a la posibilidad material de que la actora alegue y pruebe en su defensa.

CUARTO.- EFECTOS. De la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor no se advierte que el actor haya sido suspendido preventivamente en el procedimiento administrativo de separación definitiva seguido en su contra.

Por otra parte, el actor fue notificado de la resolución impugnada el **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, actuación que tiene valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior, sin embargo, no hay constancias en el expediente administrativo del momento en que se materializó la remoción del cargo.

En virtud lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir con motivo del

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento seguido en su contra en su contra, desde la fecha en que se materializó la separación definitiva, hasta la fecha en que sea reinstalado.

2.- En caso de que opte por no reinstalar al actor en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagar al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio,** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo**.**

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

> jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.[3]

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba la actora al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C)Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo Tercero de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que se mencionan en dicha resolución, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de

[3]Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

VERSIÓN PÚBLICA

indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción

VERSIÓN PÚBLICA

> XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.[4]

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.**
> **Hechos**. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inició de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.
> **Criterio jurídico.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.
> **Justificación.** Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado

[4]Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

VERSIÓN PÚBLICA

debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.[5]

QUNTO.- Cabe destacar que las partes aún no han señalado dirección de correo electrónico, por lo que se justifica que en este caso la notificación a la parte actora se haga personalmente y la notificación a la autoridad demandada por oficio, de conformidad con el artículo 49, fracción II, inciso b, y fracción III, inciso c, de la Nueva Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.-Se declara la nulidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho emitida en el procedimiento de remoción definitiva **********$_2$, por la que se separó al actor definitivamente del cargo como miembro policiaco adscrito a la Secretaria de Seguridad Púbica Municipal de Tijuana, por incumplimiento del requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Púbica, seguido en contra de **********$_1$.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de **********$_1$, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando CUARTO de este fallo y, si opta por no reinstalar a la parte actora, además, deberá incluir en

[5]Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

VERSIÓN PÚBLICA

el pago y el desglose respectivos la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, quien da fe.

JVM/JLBB.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de resolución del procedimiento de remoción definitiva en páginas 1, 5, 7, 10, 18, 19 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de oficio de la copia certificada del expediente de evaluación de control de confianza en página 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los trece días del mes de febrero del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.